

REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
DIRECCIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DPTO. DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN

APRUEBA CONVENIO DE UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN PARA EL PROGRAMA ESPECIAL DE REGULACIÓN DE TÍTULO DE PROFESOR DE ESTADO PARA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL / LICENCIATURA EN EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

SANTIAGO, 006433 05.10.17.

Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación, lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y lo dispuesto por la ley N° 20.129.

CONSIDERANDO:

a) Que, el artículo 15 y siguientes del Título II de la Ley N° 20.129, institucionaliza un sistema de acreditación voluntaria para las Universidades y los Institutos de Educación Superior.

b) Que, esta Casa de Estudios Superiores, con el objeto de velar por la mantención y proyección de su prestigio institucional, en el ámbito que le es propio, se ha sometido a los procedimientos que estatuye la norma antes mencionada.

c) Que en pos de implementar lo más arriba declarado, ha suscrito un Contrato de Acreditación de la carrera de pregrado que en él se indica, con la agencia acreditadora individualizada en la suma.

RESUELVO:

1.- Apruébese el convenio celebrado en fecha 16 de Agosto de 2017, entre la Comisión Nacional de Acreditación, y la Universidad de Santiago de Chile, para que, en el ámbito de lo señalado la ley N° 20.129, la mencionada Comisión efectúe la acreditación del programa Especial de Regulación de Título de Profesor de Estado para la Educación Técnico Profesional / Licenciatura en Educación Técnico Profesional, impartido por esta Casa de Estudios.

2.- El texto del convenio que se aprueba es siguiente:

CONVENIO

**ACREDITACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO
LEY N° 20.129 SOBRE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Santiago, 16 de agosto de 2017.

N° 02-049-17

CBC

Entre la **COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN** - en adelante la Comisión o CNA - representada en este acto por su Secretaria Ejecutiva, **PAULA BEALE SEPÚLVEDA**, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Santa Lucía N°360, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, y la **UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE** - en adelante la Institución -representada por su Rector, Sr. **JUAN MANUEL ZOLEZZI CID**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, comuna y ciudad de Santiago, han acordado suscribir el presente convenio relativo a la conducción del proceso de evaluación de acreditación del **PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE TÍTULO DE PROFESOR DE ESTADO PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL / LICENCIATURA EN EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL** - en adelante también el Programa - impartido por la Institución:

I. CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, crea la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya función es verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas que ellas ofrecen.
2. La Comisión tiene por funciones, entre otras, de pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 letra d) de la señalada Ley N° 20.129.
3. De acuerdo al artículo 27 quater a la citada Ley, la acreditación de las carreras de pedagogías sólo podrá ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.
4. De conformidad al Dictamen N°69.886, de 23 de septiembre de 2016, de la Contraloría General de la República, si bien las agencias acreditadoras pueden desarrollar los procedimientos emanados con ocasión de contratos celebrados hasta antes de la fecha de publicación de la Ley 20.903, la decisión final de pronunciamiento de acreditación corresponde de manera exclusiva a la CNA.
5. En ese contexto, la CNA dictó la Circular N° 24 que regula procesos de acreditación iniciados hasta la fecha de publicación de la Ley N°20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas y aplica señalado dictamen N°69.886.
6. La CNA tiene por atribución, entre otras, celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones que le encomienda la Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N°9, letra g) de la Ley N°20.129.
7. Los programas y carreras de pregrado de las instituciones de educación superior autónomas podrán someterse a procesos de evaluación de acreditación de programas y carreras de pregrado ante la Comisión, los que tendrán por objeto, certificar la calidad de las carreras y programas ofrecidos en función de los propósitos declarados y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.
8. El proceso de evaluación de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará en conformidad a lo indicado en el artículo 28 de la referida Ley N° 20.129, esto es, considerando particularmente el perfil de egreso de la carrera o programa y el conjunto de recursos y procesos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa.
9. Los procesos de evaluación de acreditación se desarrollarán en conformidad a lo establecido en la indicada Ley N° 20.129, así como a lo señalado en los Acuerdos y disposiciones que para estos efectos haya determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

II. ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1. Que, la Institución cuenta con reconocimiento oficial, plena autonomía, con acreditación vigente y somete al **PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE TÍTULO DE PROFESOR DE ESTADO PARA LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL / LICENCIATURA EN EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL**, a proceso de evaluación de acreditación. Además, declara que dicho programa se imparte en la ciudad de Santiago, en jornada vespertina, modalidad presencial.
2. Que, las partes se comprometen a cumplir con las etapas del proceso de acreditación en el marco de lo indicado en el punto 9 anterior, considerando, en términos generales, lo siguiente:
 - a. Con fecha 26 de julio de 2017, la Institución presentó su solicitud de ingreso a proceso de acreditación ante la CNA, conforme a la Circular N°24, para obtener el respectivo pronunciamiento de acreditación. La agencia AcreditAcción, quien llevó a cabo el procedimiento en cuestión, con fecha 24 de noviembre de 2016, hizo entrega de los documentos que lo conformaron, esto es, informe de autoevaluación y anexos, informe de pares evaluadores, las observaciones al informe de pares y el pronunciamiento de la agencia, como insumos para la decisión final de acreditación.
 - b. La Comisión conducirá un proceso de evaluación orientado por el **COMITÉ DE EDUCACIÓN MEDIA ÁREA CIENCIAS**.
 - c. La Comisión se pronunciará sobre la acreditación del Programa, para lo cual emitirá un juicio en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determinará acreditar o no acreditarlo, en virtud del nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación en el marco de su perfil de egreso. Dicho juicio considerará los aspectos indicados en el artículo 28 de la Ley N° 20.129, así como las demás normas que la Comisión dicte en uso de sus facultades legales.
3. Las partes declaran conocer y aceptar las normas y regulaciones sobre los procesos de acreditación establecidas en la Ley N° 20.129, así como los Acuerdos y disposiciones que para estos efectos ha determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.
4. Habiéndose adoptado el acuerdo de acreditación, el Programa será notificado de la Resolución que contendrá la fundamentación de tal juicio. Dicha notificación se efectuará por carta certificada o personalmente, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
5. La Institución podrá interponer un recurso de reposición respecto de la decisión de acreditación, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la Resolución que contenga dicha decisión, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N°21 de la CNA que "informa sobre tramitación del recurso de reposición interpuesto por las instituciones de educación superior ante la CNA".
6. Las reposiciones deberán expresar de manera precisa los aspectos impugnados y fundamentar claramente sus objeciones en base a antecedentes que la CNA no haya tenido a la vista al momento de resolver. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser de fecha anterior o coetánea al proceso de acreditación, considerando como límite la visita de evaluación externa. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión sobre las solicitudes que no cumplen con estas condiciones.
7. Las partes declaran que la última instancia de revisión de los juicios de acreditación adoptados por la Comisión, es el Consejo Nacional de Educación. En este contexto, la Institución podrá apelar ante el citado Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del artículo 87, del D.F.L. N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, y el artículo 23 de la referida Ley N° 20.129.

8. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso que se interponga un recurso de reposición o apelación, y mientras no sean resueltos, tanto la Comisión como la Institución informarán junto a la decisión recurrida, la circunstancia de haberse interpuesto tales recursos.
9. Las partes declaran conocer lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley Nº 20.129, referente a la obligación de la Comisión de informar al Ministerio de Educación de cualquiera de las situaciones contempladas en los artículos 64, 74 o 81, del D.F.L. Nº 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, y sobre la obligación de las Instituciones de informar a la Comisión respecto de cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento.
10. La decisión de acreditación del Programa deberá ser informada al público por la Comisión, mediante su incorporación en los canales que se dispongan para ello en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Nº 20.129.
11. La Institución deberá incorporar en su publicidad la información relativa al resultado de acreditación del Programa, en conformidad a lo estipulado por
12. Que, la Institución conoce las normas sobre Acceso a Información Pública contenidas en la Ley Nº 20.285, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
13. Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 de la Ley Nº 20.129, la Institución deberá pagar el arancel correspondiente al desarrollo del proceso de acreditación, monto fijado mediante la Resolución Exenta Nº 828, de 14 de diciembre de 2016, de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda. Conforme a dicha normativa, el arancel asciende a la suma de \$ 2.702.800.- (dos millones setecientos dos mil ochocientos pesos).
14. Que tal cantidad se pagará conforme se indica en el **CONVENIO DE PAGO DE ARANCEL** que la Institución adjunta a este instrumento, y que pasa a formar parte integrante de éste último.
15. Que, si la Institución abandona o desiste del Proceso de Evaluación de Acreditación y ha pagado el arancel respectivo, la CNA sólo devolverá la cantidad pagada previo descuento del costo de las etapas realizadas del Proceso.
16. Que, en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del referido arancel la Institución faculta expresamente a la Comisión para remitir un informe de morosidad a los registros o bancos de datos regulados en la ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.
17. Que, la Institución con el objeto de facilitar la comunicación y agilizar los tiempos del proceso de acreditación, deberá informar a la Comisión Nacional de Acreditación el nombre y cargo de la persona a quien faculta para que la represente ante ésta durante dicho proceso. Se deja constancia que la facultad para presentar recursos administrativos que en derecho correspondan y/o retirar el Programa del proceso de acreditación, sólo radica en el Representante Legal de la Institución.

18. Que, la Institución acompaña en este acto DECLARACIÓN JURADA, documento que pase a formar parte integrante de este Convenio, referida a la veracidad de la información contenida en los diferentes antecedentes que deba entregar a la Comisión o a los Pares Evaluadores durante el proceso de evaluación de acreditación, así como la sujeción a todas las normas que dicen relación con el proceso de evaluación de acreditación, incluidas las que atañen a inhabilidades o incompatibilidades para vincularse con los integrantes de la Comisión, de la Secretaría Ejecutiva y Pares Evaluadores.

Hay Firma de las Partes.

3.- La erogación que signifique para la Corporación el cumplimiento de este contrato, se imputará al Centro de Costos N° 13, Proyecto 515 del Departamento de Calidad y Acreditación, del presupuesto universitario vigente.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID – RECTOR

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



JMZC/GRL/CMS/

Distribución:

- 1.- Rectoría
- 2.- Proreitoría
- 3.- Secretaría General
- 4.- Dirección Jurídica
- 5.- Contraloría Universitaria
- 6.- Departamento de Finanzas
- 7.- Facultad de Humanidades
- 8.- Departamento de Educación
- 9.- Oficina de Partes
- 10.- Archivo Central

11.- Departamento de Calidad y Acreditación

Resol. Aprueba convenio acreditación Programa especial de Regulación de título de profesor de estado para la educación técnico profesional / Licenciatura en Educación Técnico Profesional

